

Doctor:

OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA CASANARE

E. S. D.

Referencia: Recurso de Reposición subsidio Apelación

Radicación: 2018-0021 EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Ejecutante: JOSE TOMAS CHAPARRO

Ejecutado: MANUEL BARAJAS

LUZ EDITH GOMEZ PALACIOS, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía número 46.673.450 de Duitama, portadora de la tarjeta Profesional número 182.536 del Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderada judicial del señor **MANUEL BARAJAS** mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Támara Casanare, identificado con cedula de ciudadanía número 74'852.610 de Támara Casanare; por medio del presente escrito, acudo ante su Despacho, estando dentro del término indicado por la ley ah fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** frente al auto que aprueba el avaluó comercial del inmueble objeto de ejecución dentro del proceso de la referencia de fecha 30 de marzo de 2023 notificado en el estado del 31 de marzo del 2023, para que la decisión se revoque, reforme, modifique o aclare, y si ello no pasa, en apelación ante el superior decida lo pertinente.

Recurso que sustento, mediante las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. En la providencia de fecha 23 de febrero del año en curso se ordena solicitar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo y al señor Director del Instituto Geográfica Agustín Codazzi, que se sirvan ordenar a quien correspondan se cambie la dirección del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 475 – 13865, y se inscriba la actual nomenclatura que es Carrera 8 número 5 – 17 Barrio Centro, del inmueble, embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso de la referencia de conformidad con la certificación expedida por el señor Secretario de Planeación, Desarrollo Económico Ambiental y Control Interno de Támara. A la fecha de la providencia

de fecha 30 de marzo de 2023 no obra en el expediente prueba alguna que determine si se realizó la actualización de la nomenclatura del inmueble tal como se indico en la providencia del pasado 23 de febrero del año en curso, por lo que no existe plena certeza en la identificación y ubicación del inmueble objeto del avalúo comercial aprobado mediante la providencia objeto de reposición.

2. De igual forma el auxiliar de la justicia el doctor JORGE URIEL VEGA VEGA en ningún momento aclaro ni complemento el dictamen aportado al expediente tal como se indica en la providencia de fecha 30 de marzo del 2023, la cual es objeto de reposición. El auxiliar de la justicia en mención en escrito que enuncio como aclaración y complementación No despejan las ecuaciones matemáticas indicadas por él en su experticia con las que se determinó el avalúo comercial del inmueble indicadas textualmente en el Subtítulo que denomino **ANÁLISIS DE LA OFERTA DENTRO DEL SECTOR**: “Para el método de comparación del mercado se utiliza las siguientes fórmulas 1 Media Aritmética: (x): Es el número que se obtiene de dividir la suma de las observaciones por el número de ellas. Se formaliza mediante la siguiente expresión matemática. En donde = Indica media aritmética 0 Signo que indica suma N= número de casos estudiados= Valores obtenidos en la encuesta. 2. Desviación estándar: (S): Se define como la raíz cuadrada de la suma de las diferencias de los valores de la encuesta con respecto a la media aritmética elevada al cuadrado y el resultado dividido por el número de casos estudiados; N. Esta definición se formaliza con la siguiente expresión: En donde = Media aritmética = Dato de la encuesta. N= Número de datos de la encuesta cuando el número de casos (N) es pequeño (menos de 10 observaciones) se emplee N-1 como denominador.3 Coeficiente de variación. (V): Se define como la relación (división) que existe entre la desviación estándar y la media aritmética multiplicada por 100 Esta definición se puede expresar en la siguiente expresión en donde: V = coeficiente de variación S = desviación estándar. X = media aritmética.”. No obstante, no indicó cuáles fueron el número de casos estudiados, valores obtenidos en la encuesta, datos de la encuesta, así como tampoco desarrolla dicha formula que obtuvo en razón de esa investigación indirecta, ni los relacionó y mucho menos los anexo al dictamen. Esta omisión impide establecer si los predios tenían similares características al inmueble objeto del dictamen pericial y si su valor era comparable. Soló incluyó apreciaciones subjetivas que no sustentó con ningún elemento de juicio que repose en el expediente.

3. Así como No aclara los aspectos solicitados en el escrito que descurre el traslado de dicho avalúo tales cómo la manifiesta textualmente “El inmueble no está afectado por circunstancias adversas que puedan incidir negativamente en su valorización o comercialización en un tiempo prudencial ...” Al emitir dichas conclusión olvido analizar la condición de vulnerabilidad de mi representado el señor **MANUEL BARAJAS** y su núcleo familiar es víctima de la violencia ya que fue desplazado por la violencia, razón por la cual como reparación integral el municipio de Támara Casanare, mediante la escritura pública número 603 del 01 de agosto del 2005 de la notaría única de paz de Ariporo, de conformidad con lo indicado en el acuerdo número 93 -002 C.M. y el decreto reglamentario número 001 de 1992, mediante la resolución número 012 del 2004 de abril 28 del 2004, le adjudico el inmueble objeto de ejecución, mi representado mediante la Resolución 2016-23778 fue inscrito en el registro único de víctimas del conflicto armado.
4. Por consiguiente el derecho a la vivienda debe ser protegido por él Estado, cuando dadas las circunstancias particulares de debilidad manifiesta en que se encuentra quien la posee, es o puede ser injustamente despojado de ella y con ello se afecta su mínimo vital o el de su familia, con el fin de otorgar una protección definitiva o transitoria, aun tratándose de relaciones contractuales entre particulares, cuando por la acción o la omisión de quien abusando de su posición dominante y vulnerando el principio de confianza legítima, coloca a quien se encuentra en estado de debilidad manifiesta en condiciones de perder la propiedad de la vivienda en la que habita.
5. El señor perito omitió investigar los alcances de la ley 1448 del 2011 ley de reparación de víctimas y restitución de tierras, ley por medio de la cual se establecieron medidas de atención, asistencia y **reparación** integral a las víctimas del conflicto armado interno y se **dictan disposiciones especiales de las Garantías de No Repetición** son las medidas implementadas por el Estado que comprometen a la sociedad en su conjunto para que las violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario nunca vuelvan a ocurrirle a una víctima como es el caso del señor **MANUEL BARAJAS** quien por su estado de salud se encuentra en estado de vulnerabilidad y a punto de ser

despojado nuevamente del único inmueble en el cual vive con su hija y nieta menor de edad, quienes no cuentan con los recursos adquirir otro inmueble para vivir en condiciones dignas, aspectos que se debieron tener en cuenta al momento al momento de emitir las apreciaciones del avalúo y las conclusiones indicadas en el mismo.

6. Olvidando que el Estado debe garantizar los derechos de la población víctima del desplazamiento, especialmente, el derecho a la vivienda adecuada, al disfrute pacífico de los bienes a la reparación e incluso a la protección en contra del desplazamiento, además de que, desde un punto de vista práctico, favorecen la generación de circunstancias propicias para evitar la consumación del desplazamiento y la superación de la condición de desplazado. No sólo motivaciones bélicas sino meramente económicas han provocado la acentuación de este fenómeno, particularmente en zonas ricas para el cultivo, la producción, y distribución de variados bienes y servicios, actividades que demandan la utilización de vastas extensiones de tierra y recursos naturales a disposición de individuos y comunidades que resultan forzadas a la migración, confinamiento o resistencia.
7. Adicionalmente se ha constatado la agravación de las condiciones materiales de quienes, a más de ser desplazados, han sido privados de sus fuentes de sostenimiento tras haber perdido cualquier posibilidad de acceso a la tierra y los bienes en conjunción con los cuales laboraban y obtenían beneficios productivos, pues la mayor parte de la población víctima del desplazamiento está representada por personas que vivían y dependían del campo, lo que evidentemente ha limitado sus alternativas de generación de ingresos.
8. El despojo del patrimonio del señor **MANUEL BARAJAS** significó a la vez pérdida del hábitat, destrucción de parte de los activos productivos y abandono del territorio al cual pertenecían su núcleo familiar. Con el desplazamiento forzado se produce a mí poderdante una pérdida repentina, y generalmente total, del patrimonio y una interrupción abrupta de la posibilidad de emplear la experticia laboral desarrollada, al pasar el desplazado de la noche a la mañana, de un ámbito rural a un ámbito urbano en donde quedan inhabilitadas la mayor parte de sus capacidades para obtener ingresos. Con fundamento en lo cual se concluyó que “puede afirmarse que el señor **MANUEL BARAJAS** y su núcleo familiar que vivían y trabajaban en el campo han sufrido un triple proceso simultáneo de desarraigo (desterritorialización), de despojo (pérdida patrimonial) y de inhabilitación laboral.

9. Dado el complejo cuadro económico y de salud de mi poderdante el señor **MANUEL BARAJAS** se acude ante el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMARA** mediante un memorial radicado dentro del proceso de la referencia para que sean protegidos los Derecho Constitucional de mí poderdante, tales como **A LA VIVIENDA DIGNA, DERECHO A LA SALUD, DERECHO A LA VIDA, y DERECHO A UN MÍNIMO VITAL DIGNO**, que como persona en condiciones de Debilidad Manifiesta goza de **PROTECCIÓN ESPECIAL CONSTITUCIONAL**, según: - Fallo de Tutela 0421 de junio 12 de 2019, juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá - Fallo de Tutela 0|0881 de Agosto 20 de 2019, Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá.

Acuerdo textualmente indica ...“dada la condición actual del señor **MANUEL BARAJAS**, de Debilidad Manifiesta con Protección Especial Constitucional, el inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria número 475-13865 y código catastral número 85400010000000017001800000000, código predial número 01-00-00-00-0017-0018-0-00-00-0000, bien inmueble que le fue adjudicado a él y su núcleo familiar por ser víctima de la violencia, ya que fue desplazado por la violencia, razón por la cual como reparación integral el municipio de Támara Casanare, mediante la escritura pública número 603 del 01 de agosto del 2005 de la notaría única de paz de Ariporo, de conformidad con lo indicado en el acuerdo número 93 -002 C.M. y el decreto reglamentario número 001 de 1992, mediante la resolución número 012 del 2004 de abril 28 del 2004, le adjudico el inmueble objeto de ejecución, mi representado mediante la Resolución 2016-23778 fue inscrito en el registro único de víctimas del conflicto armado.

Es el único bien constituyente de su patrimonio familiar y es el único sitio en el que el señor **MANUEL BARAJAS** y su núcleo familiar podrían subsistir. El perderlo en Remate Público significaría el no tener un sitio digno para vivir y por tanto sería una violación al Derecho al Mínimo Vital y al Derecho a una Vivienda Digna. **reconocido por el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia**, con el propósito de evitar un perjuicio irremediable para mi poderdante; por medio del presente documento me permito aportar un Formula de Pago de la obligación de la referencia, el cual se regirá por los términos indicados del Artículo 553. Acuerdo de pago C.G.P. y las siguientes Clausulas:

PRIMERA: Deuda- EL DEUDOR poseen con el acreedor una obligación equivalente a **TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$ 30'000.000)**, discriminados así: Capital **VEINTINCINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 25'800.000)**; Intereses moratorios y costas procesales **CUATRO MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 4'200.000)**.

SEGUNDA: La obligación relacionada se encuentra en una letra de cambio título valor objeto de ejecución, EL ACREEDOR instauro un proceso ejecutivo contra EL DEUDOR. El proceso cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara

Casanare, estando embargado el inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria número 475-13865 y código catastral número 85400010000000017001800000000, código predial número 01-00-00-00-0017-0018-0-00-00-0000 bien inmueble que le fue adjudicado al señor **MANUEL BARAJAS** y su núcleo familiar por ser víctima de la violencia, ya que fue desplazado por la violencia, razón por la cual como reparación integral el municipio de Támara Casanare, mediante la escritura pública número 603 del 01 de agosto del 2005 de la notaría única de paz de Ariporo, de conformidad con lo indicado en el acuerdo número 93 -002 C.M. y el decreto reglamentario número 001 de 1992, mediante la resolución número 012 del 2004 de abril 28 del 2004, le adjudico el inmueble objeto de ejecución, mi representado mediante la Resolución 2016-23778 fue inscrito en el registro único de víctimas del conflicto armado.

TERCERA: Acuerdo de Pago – Debido a la difícil situación económica de EL DEUDOR el señor **MANUEL BARAJAS**, quien padece desde el año 2003 una serie de afectaciones a su salud que le han impido tener un trabajo estable para cubrir los gastos de su núcleo familiar y los de sus padecimientos médicos, así como los honorarios de abogado para que le realizara la defensa técnica y jurídica de sus derechos dentro del proceso ejecutivo 2018-0021 del Juzgado Promiscuo Municipal de Támara Casanare, afectaciones medicas que se han venido agravando a lo largo del tiempo. EL ACREEDOR ha decidido acordar con la una forma de pago de la obligación relacionada, dejando en claro y de manera expresa que este arreglo o convenio de pago de ninguna manera constituye novación o alguna otra figura que importe extinción de la obligación objeto del arreglo.

CUARTA: Convenio – Los términos del arreglo se acuerdan como se expresa a continuación: a) la obligación se cancelará en un término de 36 meses, cancelando 10 cuotas de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000)** cada tres meses; b) La primera cuota se cancelará el día 05 de septiembre del año 2022, la segunda cuota se cancelara el día 05 de diciembre del año 2022, la tercera cuota se cancelara el día 05 de marzo del año 2023, la cuarta cuota se cancelara el día 05 de junio del año 2023, la quinta cuota se cancelara el día 05 de septiembre del año 2023, la sexta cuota se cancelara el día 05 de diciembre del año 2023, la séptima cuota se cancelara el día 05 de marzo del año 2024, la octava cuota se cancelara el día 05 de junio del año 2024, la novena cuota se cancelara el día 05 de septiembre del año 2024, la décima cuota se cancelara el 05 de diciembre del año 2024.

QUINTA: Suspensión del Proceso – EL ACREEDOR se compromete a colaborar con EL DEUDOR para lograr la suspensión del proceso ejecutivo 2018-0021 del Juzgado Promiscuo Municipal de Támara Casanare, por periodos sucesivos de cada seis (6) meses, condicionando este compromiso al debido cumplimiento de las obligaciones que por este convenio surgen a cargo DEL DEUDOR.

SEXTA: Condición Resolutoria – El incumplimiento de una de cualquiera de las obligaciones que contrae EL DEUDOR, deja en libertad AL ACREEDOR para continuar, ipso-facto, el cobro ejecutivo de la obligación, sin que deba mediar reconvencción alguna.” ...

10. Acuerdo que fue puesto en conocimiento por el Juzgado al ejecutante dentro del proceso de la referencia el señor JOSE TOMAS CHAPARRO quien no acepto la propuesta de pago realizada por mi poderdante el señor **MANUEL BARAJAS** quien a pesar de su condición de vulnerabilidad y desempleo tenía la intención de cumplir en caso de que impartirse aprobación.

*Acuerdo que se presentó teniendo en cuenta que el inmueble objeto de embargo y secuestro dentro del proceso de la referencia, es el único bien constituyente de su patrimonio familiar y es el único sitio en el que el señor **MANUEL BARAJAS** y su núcleo familiar podrían subsistir. El perderlo en Remate Público significaría el no tener un sitio digno para vivir y se ocasionaría un perjuicio irremediable y la vulneración al derecho fundamental de la vida en condiciones dignas en conexidad con el derecho a la vivienda **reconocido por el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia.***

11. Si la restitución fue conceptualizada como “devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario” obligación que estaría representada, de nuevo de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas, “el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.” La indemnización, por su parte, ha de representar una compensación adecuada y proporcional frente a “todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario.” La rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales; la satisfacción, de ser procedente y pertinente, una serie de medidas que conduzcan a la reparación efectiva de la verdad y la memoria de las víctimas; y las garantías de no repetición estarán orientadas por el propósito de prevenir la consumación de nuevas violaciones de esa índole.
12. Cabe hacer énfasis en la incidencia de estas medidas de protección en el desarrollo y conclusión satisfactoria de los procesos de retorno, pues asegurarle a la población beneficiaria la tenencia de la tierra, estimula su participación efectiva en los mismos. De esta forma, dichas medidas no sólo fomentan la prevención del desplazamiento sino también el retorno de las personas que han sido víctimas de este fenómeno, lo que reafirma la necesidad de que un

programa de retorno incluya un componente que garantice la restitución de tierras como instrumento para asegurar el cabal cumplimiento del deber y el derecho a la reparación e incentivar al tiempo, el regreso de quienes ya han sido objeto de este flagelo.

13. Ahora, el análisis de los instrumentos internacionales aplicables demanda una aproximación preliminar a la naturaleza de la figura con el propósito de tener una idea clara de derechos, deberes y principios pertinentes en el caso concreto. El sistema de que se trata está comprendido por una serie de medidas cautelares que son dispuestas a raíz de la declaratoria de desplazamiento efectivo o de riesgo inminente de desplazamiento dentro de una zona determinada, por parte del Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada, a fin de evitar el despojo, el abandono o la enajenación forzada e ilegal de bienes inmuebles en el área de declaratoria.
14. Así que, de forma subsecuente, además de favorecer condiciones que desestimen el desplazamiento y sus manifestaciones, conforme las constataciones fácticas, en lo que tiene que ver con el goce de los derechos y el cumplimiento de obligaciones superiores, estas medidas permiten: i) favorecer la materialización de un componente esencial de la reparación, es decir, la restitución; ii) asegurar el goce efectivo de los derechos a la propiedad, a la vivienda digna y adecuada, al disfrute pacífico de los bienes y a la seguridad en la tenencia; y finalmente iii) generar condiciones propicias para el retorno. El deber de reparar a las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos y el correlativo derecho en titularidad de quienes han sufrido tales flagelos deriva de los artículos 1, 13 y 93 y 90 de nuestra Constitución Política además de múltiples instrumentos sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario.
15. Existe actualmente un amplio consenso internacional sobre la definición de la reparación por violaciones a los derechos humanos que esencialmente ha sido entendida como un derecho del que son titulares todas las personas que han sufrido un daño como resultado de una conducta antijurídica que no se encontraban en el deber de soportar, razón que los hace merecedores de una reparación integral por el daño causado. Este derecho comprende tanto las medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria; las orientadas a la restitución e indemnización; la rehabilitación por el daño causado; así como garantías de no repetición de los crímenes que lo provocaron.

Los Principios de las Naciones Unidas para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad es un instrumento que comprende los estándares para la reparación integral de las víctimas de violaciones de derechos humanos que reconoce como componentes necesarios de la misma: i) la restitución, ii) la indemnización, iii) la rehabilitación, iv) la satisfacción y v) las garantías de no repetición. Esta misma clasificación es la consignada en el Estatuto de Roma¹ y concuerda con la empleada por esta Alta Corporación.

16. Dentro de la multiplicidad de instrumentos internacionales que reproducen esta categorización, son los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones los que desarrollan de manera más prolija los referidos componentes.

Ahora, naturalmente, la reparación de un daño debe estar ajustada a las características del mismo y de las víctimas de que se trate, lo que hace ostensible la necesidad de que el daño provocado por el desplazamiento sea reparado, prima facie, mediante la restitución.

Tal afirmación encuentra asidero en el texto de los Principios Pinheiro sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, adoptado por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en agosto de 2005. Todo el contenido de este instrumento se basa en los derechos al retorno y a la restitución, por mandato de los cuales el Estado tiene la obligación de asegurar a las personas víctimas del desplazamiento el restablecimiento de sus bienes inmuebles y el regreso efectivo a sus lugares de origen en condiciones de seguridad, dignidad y voluntariedad.

17. Este conjunto de mandatos, elaborado por la Subcomisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, constituye una guía para todos los actores y sujetos involucrados en el tratamiento de los asuntos que desde el punto de vista jurídico y técnico engloban la temática general de la restitución de viviendas, tierras y patrimonio frente a privaciones ilegales y arbitrarias de los “hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron”.

El mandato principal con cimiento en el cual es desarrollado todo el texto es el reconocimiento de que **ninguna situación de hecho puede legitimar el despojo o la adquisición arbitraria e ilegal de los hogares, tierras o patrimonio de que son titulares desplazados o refugiados**, lo que obliga a la restitución de los mismos cuando ello tuviere lugar. En esta medida, "(...) los Principios reconocen la naturaleza del derecho a la restitución de la vivienda o el patrimonio como una preocupación fundamental de los Estados y de la comunidad internacional y, en última instancia, como un elemento fundamental de una paz duradera y un desarrollo sostenible."

18. El desalojo o la privación arbitraria o ilegal de la vivienda, la tierra o el patrimonio en titularidad de una persona víctima del desplazamiento forzado aparejan el derecho, que configura una obligación estatal, de ser restituido en la mayor medida de las posibilidades fácticas y jurídicas, de no ser posible lo cual, tendría lugar la indemnización. Ha de enfatizarse que los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asiste ese derecho.

Además de lo que tiene que ver con el derecho a la restitución, la edificación de estas medidas representa una garantía a los derechos a la igualdad y a la no discriminación, a la seguridad jurídica de la tenencia, a la propiedad, al disfrute pacífico de los bienes y a la protección contra el desplazamiento.

19. Reiterada jurisprudencia de los Altos Tribunales, el juicio de proporcionalidad en sentido amplio tiene lugar cuando dos o más derechos fundamentales o principios superiores entran en colisión, lo que demanda la elaboración de un ejercicio de ponderación que permita fijar el sentido y alcance adecuado de los mandatos involucrados en el caso concreto, tarea que comprende su observación conforme los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en sentido estricto. De esta forma, la aplicación del principio de proporcionalidad pretende la menor afectación posible de los intereses jurídicos en juego con base en la adecuada configuración de la relación medio-fin.

Los demás derechos que sustentan la adopción de estas medidas, resultan evidentes que tanto la **protección contra el desplazamiento forzado** como la **seguridad en la tenencia**, derechos intrínsecamente relacionados, tienen la virtualidad de resultar efectivamente amparados en desarrollo de las medidas de

protección de tierras y patrimonios. La seguridad en la tenencia, que está representada por el determinado grado de certeza que se genera en virtud de la existencia de mecanismos legales dirigidos a la protección de los bienes frente a desalojos forzosos, amenazas, hostigamientos y en general cualquier injerencia arbitraria e ilegal, constituye al tiempo la principal forma de preservar la protección frente al desplazamiento forzado. Ha de aclararse que la seguridad en la tenencia constituye un componente del derecho a la vivienda, lo que justifica que su espectro de protección no esté dirigido de manera excluyente a las relaciones de propiedad, sino que también abarca las relaciones que la tierra o la vivienda que estén sostenidas en otros vínculos como la posesión, la ocupación o la mera tenencia, que son las modalidades igualmente amparadas por las susodichas medidas de protección de tierras y patrimonio.

20. En el contexto interno, el primer mandato de protección reforzada a favor de la población desplazada derivada del artículo 2° de la Carta, de acuerdo con el cual son fines esenciales del Estado colombiano, entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, en razón de lo cual se faculta a las autoridades de la República para proteger “a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”, mandato que igualmente respalda la edificación y ejecución de las medidas en cuestión.

Igualmente, involucrado está el derecho a la propiedad, reconocido en los artículos 58 y 64 constitucionales y en múltiples instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales le han conferido una naturaleza iusfundamental y han visto en su satisfacción, de manera correlativa, un deber ineludible por parte del Estado. Así lo establecen, entre otros, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El primero dispone en su artículo 17 que “toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”; la Convención Americana, por su parte, prescribe en su artículo 21 que “toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes (...) Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”; mientras que en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos se establece que “toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.”

21. De todas formas, la interrelación e interdependencia propias de los derechos humanos hacen de los desalojos forzosos situaciones que acarrearán la violación de múltiples derechos, entre otros, la vida, la seguridad personal, el derecho a la no injerencia en la vida privada, la familia y el hogar, y el derecho a disfrutar en paz de los bienes propios.”

Así mismo, de manera enfática en relación con la temática del desplazamiento, hay varios instrumentos de soft law de indiscutible incidencia. El más destacado de ellos, el informe E/CN.4/1998/Add. 2, que comprende los Principios rectores de los Desplazamientos Internos –Principios Deng-, denominado así porque fue presentado en 1998 por el Representante Especial del secretario general de las Naciones Unidas para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos, Francis M. Deng.

En suma, tales medidas se erigen en instrumentos idóneos para la garantía de múltiples derechos de entidad fundamental en titularidad de la población desplazada, esencialmente, los derechos a la reparación, al disfrute pacífico de los bienes, a la propiedad, a la vivienda digna y a la protección frente al desplazamiento forzado, razón por la cual su limitación o desconocimiento únicamente están autorizados con sustento en argumento de interés general, que serán valorados por una autoridad judicial y administrativa competente, previo el reconocimiento de la correspondiente indemnización.

22. En líneas generales el sistema de protección patrimonial y de tierras de la población desplazada ha sido estructurado alrededor de determinados mandatos y propósitos superiores que obligan al Estado a concretar esfuerzos que permitan impedir la materialización del despojo, el abandono o la pérdida de las tierras e inmuebles que detentaba –tanto a título de propiedad, como de posesión, ocupación o tenencia- la población afectada del desplazamiento o que está en riesgo de serlo, así como asegurar condiciones favorables para el retorno y la reparación de las víctimas.

Para el efecto, de acuerdo con la pluralidad de normas que regulan la materia, una vez emitida la declaratoria de desplazamiento o riesgo del mismo, se dispone una suerte de medidas cautelares que condicionan las posibilidades de concretar cualquier tipo de acto jurídico respecto de los bienes objeto de protección, lo que al tiempo desestimula el accionar de algunos sujetos que promueven el desplazamiento.

PETICIONES:

PRIMERA: Por las consideraciones que preceden solicito se reponga y revoque el auto de fecha 30 de marzo del 2023 por medio del cual se aprueba el avalúo comercial del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 475 – 13865.

Solicito se determine si el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 475 – 13865 y *código catastral número 85400010000000017001800000000*, *código predial número 01-00-00-00-0017-0018-0-00-00-0000*, es objeto de protección especial que condiciona la posibilidades de concretar cualquier tipo de acto jurídico; por haber sido adjudicado a mi representado el señor **MANUEL BARAJAS** quien mediante la Resolución 2016-23778 fue inscrito en el registro único de víctimas del conflicto armado a quien como reparación integral el municipio de Támara Casanare, mediante la escritura pública número 603 del 01 de agosto del 2005 de la notaría única de paz de Ariporo, de conformidad con lo indicado en el acuerdo número 93 -002 C.M. y el decreto reglamentario número 001 de 1992, mediante la resolución número 012 del 2004 de abril 28 del 2004.

SEGUNDA: Solicito se oficie a la Mesa de Tierras de la Comisión de Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, a la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento –CODHES- (Bogotá, carrera 6° N°34-62), al Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad –DEJUSTICIA- (Bogotá, carrera 24 No. 34 – 61), al Centro de Investigaciones Socio jurídicas de la Universidad de Los Andes (Bogotá, Carrera 1 # 18 A - 70, Edificio RGC, tercer piso) y al Programa de Iniciativas Universitarias para la Paz y la Convivencia de la Universidad Nacional de Colombia para que, si lo consideran oportuno, remitan dentro del término de diez días siguientes a la comunicación del auto, escrito que contenga un concepto sobre las medidas previstas en la normatividad para la protección de las tierras de la población desplazada y la importancia de las mismas.

TERCERA: Solicito se de aplicación Artículo 445. Beneficio de competencia al señor MANUEL BARAJAS sobre el inmueble objeto de avalúo; beneficio que se aplica cuando una persona es deudora y no tiene para cancelar sus deudas puede hacer uso de una figura jurídica establecida en el código civil, mediante la cual no será obligado a más de lo que este dentro de sus posibilidades y además se le debe dejar lo que

necesita para subsistir. Solicito se conceda el beneficio de competencia indicado en el artículo 445 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 475-13865 código catastral número 854000100000000170018000000000, avaluado dentro del proceso de la referencia es el único patrimonio de mí poderdante. Solicito se reconozca y se determine que debe dejarse para su modesta subsistencia y se ordene su desembargo para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable a mi representado el señor **MANUEL BARAJAS** y su núcleo familiar.

CUARTA: De no ser objeto de reposición y revocado el auto de fecha 30 de marzo del 2023, solicito se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** ante el superior Jerárquico para que decida lo que corresponda.

ANEXOS

- Historia medica de mi poderdante.
- Certificación de afiliación al SISBEN de mi poderdante.
- Resolución 2016-23778 inscripción en el registro único de víctimas del conflicto armado de mi poderdante y su núcleo familiar.
- Escritura pública número 603 del 01 de agosto del 2005 de la notaría única de paz de Ariporo.
- Declaración juramentada de condición socio económica de mi poderdante y su núcleo familiar
- Cedula de mi poderdante.
- Cedula de la compañera permanente de mi poderdante.
- Registro civil de nacimiento de la nieta de mi poderdante quien se encuentra bajo el cuidado del mismo.
- Tarjeta de identidad de la menor nieta de mi poderdante.

Del señor Juez,

Atentamente,

L. Edith Gómez Palacios

LUZ EDITH GOMEZ PALACIOS

C.C. N° 46.673.450 de Duitama

T.P. N° 182.536 C.S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL
DECLARACIÓN EXTRAPROCESO No.
1585 DECRETO 1557 DE 1989

Resolución 00755/22
Der. Notariales: \$
14.600.00 IVA:
\$2.774.00

En la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, República de Colombia el 13 de junio de 2022, al despacho de la Notaria Segunda de Yopal; compareció **BARAJAS MANUEL**, identificado con C.C. No. 74852610, mayor de edad, residente en Tamara Casanare, estado civil Soltero con Unión Marital de Hecho, ocupación desempleado, persona idónea para declarar y bajo la gravedad de juramento manifestó, **PRIMERO**: Que mis generales de ley son como quedaron anotados anteriormente. **SEGUNDO**: Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir esta declaración juramentada la cual presto bajo mi única responsabilidad. **TERCERO**: Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad al código penal. **CUARTO**: Que estoy física y mentalmente capacitado para rendir esta declaración, la cual es cierta. **QUINTO**: Bajo la gravedad de juramento manifiesto que me vi en la penosa obligación de dejar pagar esta deuda ya que soy una persona de la tercera edad ya que tengo 56 años, soy discapacitado ya que no me sirve mi mano derecha, estoy enfermo, tengo una nieta de 9 años a mi cargo. No cuento con ninguna pensión ni auxilio ni sueldo de ninguna índole, trabajo como jornalero por días y lo que gano apenas me alcanza para el sustento diario. De igual forma declaro que lo único que poseo es ese inmueble y si me lo quitan mi esposa, mi nieta y yo quedaríamos totalmente desamparados. **SEXTO**: El compareciente manifestó que lo declarado por él en este documento corresponde a la verdad y en consecuencia asume la responsabilidad de lo afirmado en caso de utilizarse con fines legales. No siendo más el objeto se termina y se firma haciendo constar que fue recibida para trámites con el fin de presentar como requisito ante **EL INTERESADO**.

EL DECLARANTE,

| | | |
|--|--|--------------------------------------|
| | NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL DECLARACION JURAMENTADA Autenticación con Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012 | 6787-bc335d81 |
| Ante la Notaria Segunda de Yopal - Casanare | | |
| COMPARECIO BARAJAS MANUEL Quien se identificó con la: C.C. 74852610 | | |
| y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente de manera expresa solicitó y autorizó el uso de sus datos personales, razón por la cual se verificó su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. | | www.notariaenlinea.com Cod. cu29u |
| Yopal - Casanare, 2022-06-13 09:50:51 | | |
| | | |
| Firma | | |

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.119.666.723

NUMERO

BARAJAS PAEZ
APELLIDOS

ALBA ROCIO
NOMBRES

Rocio Barajas
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 03-ENE-1988
TAMARA
(CASANARE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.56 ESTATURA G.S. RH F SEXO
14-JUN-2007 TAMARA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS OSORINDO VALDEA



P-4884000-43182274-F-1119666723-2007D92 03164 07232Q 03 225371451

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **74.852.610**

BARAJAS

APELLIDOS
MANUEL

NOMBRES

Manuel Barajas
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **16-SEP-1964**

TAMARA
(CASANARE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.59 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

17-MAY-1989 TAMARA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-4684000-00169774-M-0074852610-20090814 0014971830A 2 30905131

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.119.667.657**
BARAJAS PAEZ

APELLIDOS
MONICA SOFIA

NOMBRES

Monica
FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-JUN-2012**
TAMARA
(CASANARE)

LUGAR DE NACIMIENTO
29-JUN-2030

FECHA DE VENCIMIENTO **A+** SEXO **F**
16-JUL-2019 YOPAL G S RH

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-4600100-01101917-F-1119667657-20191009 0068140425A 1 1795568210



El futuro
es de todos

Fecha de consulta:

06/06/2022

Ficha:

85400007521500000167

Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres MANUEL

Apellidos BARAJAS

Tipo de documento Cédula de ciudadanía

Número de documento 74852610

Municipio TAMARA

Departamento CASANARE

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente

24/11/2018

Última actualización ciudadano

24/11/2018

Última actualización via registros administrativos

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador

LUZ MARY VARGAS JAIMES

Dirección

Carrera 11 No 5 - 33

Teléfono

6361179 - 3208242660 - 3115120544

Correo Electrónico

sisben@tamara-casanare.goy.co



El futuro
es de todos

Fecha de consulta:

06/06/2022

Ficha:

85400007521500000167

Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres FLOR

Apellidos SIGUA

Tipo de documento Cédula de ciudadanía

Número de documento 24144394

Municipio TÁMARA

Departamento CASANARE

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente

24/11/2018

Última actualización ciudadano

24/11/2018

Última actualización via registros administrativos

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador

LUZ MARY VARGAS JAIMES

Dirección

Carrera 11 No 5 - 33

Teléfono

6361179 - 3208242660 - 3115120544

Correo Electrónico

sisben@tamara-casanare.gov.co

Junio 6 2022

Tamará

Fefe: Yohana Lopez

Cordial Saludo.

Es para pedirle el favor de sollicitarme
La historia Clínica de Manuel Barajas.

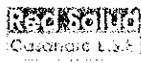
Nro CC 74'852 610 Tamará. a partir del 2015

Motivo: personal. le agradezco la Atención
Prestada

Atentamente
Manuel Barajas
CC 74852610


Recibido 06/06/2022

NUMERO DE HISTORIA CLINICA: 74-852610



Barrero

Victoria Barrero

Salud y vida para el llano

PRIMER APALLIDO

SEGUNDO APALLIDO

NOMBRES

EVOLUCION

C. ext.

| | | | |
|---|--|--|--|
| 30-Mayo-12 | 15:20 | | |
| MC: | "Me molesta el colon" | | |
| EA: | Paciente refiere cuadro clinico de 3 años de evolucion consistente en estreñimiento asociado a distension postprandial asociada a prurito refiere de 2 dias deposiciones blandas sin moco ni sangre. | | |
| Revisión por sistemas: | Duros de características variables | | |
| Antecedentes: | - Pat (-), - Dx (-), - Hospitalarios (-) | Farmacologicos: Omeprazol. - Alérgicos: Nieja. - Tóxicos: Fumador de 4 cigarrillos desde hace 15 años. | |
| - Familiares: | Madre con diabetes, HTA. Hermano | | |
| Examen físico: | Paciente consciente, hidratado, afebril, buen estado general. FC: 78, FR: 20, TA: 110/80, T: 37°C. | | |
| Mucosa oral: | húmeda, escleras anictéricas, conjuntivas normocrómicas, cuello móvil, CP no signos de irritación peritoneal simétrica, no dificultad respiratoria, Rcs normales, sin rales, RAs sin agregados. | | |
| Abdomen: | Blando, depresible, no doloroso, no irritación peritoneal. Extremidades no edematosas. | | |
| perforación de 1 de 2 seg. neurológica en defecto | | | |
| | F. Dx: 1. Sx Colon irritable 2. Enfermedad ácido péptico 3. Parasitismo Intestinal | | |
| | PPI 1. Pantoprazol 40 mg c/24h x 5 días 2. Antil ácido de mesena 10mg c/24h 3. Omeprazol 20 mg c/24h 4. Hidroxido de aluminio 5. Recomendaciones - signos de alarma | | |

[Handwritten signature]



ORDENES MEDICAS

No. HISTORIA CLINICA

74852610

Borjas

Monje!

1er Apellido

2do. Apellido

Nombres

C-Ext.

Servicio

Sala o Cuarto

Cama

HOJA No. _____

| FECHA | SIRVASE NUMERAR CADA ORDEN | FIRMA MEDICO |
|---------|--|--------------|
| 28 CACQ | HORA: 8:40 AM | |
| | R: Bono Centro - Unión Estables - 3 hijos - | |
| | FN: 16-Sept/64 E: 44 años | |
| MO: | "Dolor al estómago" | |
| EA: | Repete desde de 2-3 semanas | |
| | caracterizado por dolor abdominal, | |
| | doposiciones, diarreas, agrietas, hinchazón | |
| | abdominal, RLS aumentados. Prurito | |
| | anal | |
| | Antecedentes: + Patlogias: Disenteria | |
| | + Ocas (-) + Hospit (-) + Alopros (-) + Tóxicos: | |
| | Mastecador de tabaco + fuma tabaco. | |
| | Alcohol (-) + Fármacos (-) + Familiares: | |
| | HTA Padre - Tío Paterno | |
| | Rx: (+) Dolor en región lumbar derecha | |
| | EF: TA: 144/90 Fce 68x FR: 18x' | |
| | Peso: 58 Kg | |
| | Ojo: PUPAL - ORO: Normal Tórax: A/P | |
| | Normal Abd: RLS (+), bultos, no dolor | |
| | Extrem: No edema O-D: No | |
| | alteraciones evidentes. | |
| | IDx: | |
| | ① Dolor Abdominal | |
| | ② Cifosis de TA elevada | |
| | ③ Dumbalgia | |
| | Plan: ① SS: Monitoreo de TA | |
| | ② AINES + BT | |
| | ③ SS: CH - PdeO - Cefepim | |

D. ORLANDO SAAVEDRA R.
 MEDICO Y CIRUJANO
 R.C. 01260-17 S.S.S.

Perfil Lipídico -

OR



Red Salud Casanare ESE

CONSULTA EXTERNA



HISTORIA No. 74852670

NOMBRE: Manuel Barajas

RESPONSABLE: DIRECCIÓN:

| EDAD | SEXO | ESTADO CIVIL | OCUPACIÓN | PROCEDENCIA | FECHA |
|------|------|--------------|-----------|-------------|----------|
| | | | | | 05-01-07 |

Motivo de consulta 5:40 AM

→ HCl - Inflamación en el colon

Enfermedad actual: Pte con antecedente de leishmaniasis y estenimiento de larga data - Papeira reaguizada de antenas de papaveras No recuperado

→ ANI/ Neurosis / Negalms

→ Rx / Malos hábitos alimentarios / OH.

→ Ex. físico / B.E.G. alerta, colaborador
- Pese: 55,5 Kg.
- TA: 120/60

Revisión para sistemas - FC: 76 / min
- FR: 18 x'

exámenes LUD, CP/leucosít. ABD/ Blandos, deprimidos, Pstls (+), dolor en la zona Colico derecho - No uso GORRO de protección Ex/Oc. Neuro/De depul

Antecedentes

- 1) Colitis
- 2) Estenimiento
- 3) Leishmaniasis x HC

P/ De desparasita - busco - Dieta. Rca en fibra y líquidos / bebo en intervalos. Braquidilo

Feb 19/07 Hora 9:20 AM

[Signature]
M. Barajas
C.C. 27.995.505

Dec: Control.

Doc: Refr persist de dolor y otros en omc con lo de posum Aten de Tocoma dno

| Examen Físico T.A. | P. | F.R. | To. | Peso |
|--------------------|---------------------------|------|-----|------|
| Cabeza | Ri Oculi observados norm. | | | |
| Ojos | Ant: Nudo. Estomago | | | |
| O.R.L. | R A 2/5 fr 2/8 fr 1/8 | | | |
| Cuello | Glucosa posl. normal | | | |
| Tórax | O2 blando no dolor | | | |
| Cardio Pulmonar | Rt de ocn dda ven on r. | | | |
| Abdomen | R 2 Hacia normal ext. | | | |
| Urogenital | R 2 Cont. fuf. Inst. en | | | |
| Osteomuscular | Act. Anxios. durtes. | | | |
| Neurológico | <i>[Signature]</i> | | | |

Abril 10-07 Hora: 10:15.

Ulcera.

Piel y Faneras Hb. Diarrea.
 Mani y pie de diarrea de 3 dias + dolor abdominal neurogastro
 + diarrea a sus petencias con Hoco. 11u. normal.

Impresión Diagnóstica R x S. Diarrea. AP: Nudo. T 36,6 C.
 # S. Fe: 78 x. Fr: 19 x. TA: 100/70. P: 54,5 H.

Donoso cepilo M. Oral normal.

- Conducta CP. Normal.
- abd: Peristalsis disminuida. No dolor, no hinchazón.
 - Ext: tubo pas Rx L. tuberc. Beckeriana.
 - ITMP - Solfer - tab 160/800mg 1c/12h. Xfd.
 - 2 B. ab. lisis. tab 1c/12h
 - 3. Tbu propius tab 400mg 1c/12h.
 - 4. Tbu acetabatos líquidos.

[Signature]
 Fernando Serrano
 Médico General
 R.M. 7312308106
 NOMBRE MEDICO



SERVICIO DE URGENCIAS

Nombres y Apellidos: Marcel Percejo Historia No. 741852610

Responsable: _____ Dirección: _____

| Edad | Sexo | Estado Civil | Ocupación | Procedencia | Fecha y Hora |
|---------|------|--------------|-----------|-------------|----------------------|
| 42 años | M. | | | Bl. Centro | 11-09-06 10:00 AM |

Motivo de Consulta: "Tengo dolor en ojo derecho"

Enfermedad Actual: Paciente con clínica de +/- 17hs de evolución de dolor, epifora y sensación de cuerpo extraño en ojo derecho

Antecedentes: Patológicos: Asma, Hipertensión, Diabetes
 Quirúrgicos: (-)
 Traumáticos: (-)
 Transfusionales: (-)
 Hospitalarios: (-)
 Tóxico - Alérgicos: (-)
 Gineco - Obstétricos: No aplica

M. C. P.U.P. F.U.R.N.

Revisión por sistemas: Sistema y Japocion normal.

EXAMEN FISICO: FC: 80 TA: 120/70 FR: 22 X¹ To: Af

ojo de observamos congestión conjuntival intensa, asociado a hemosis y esclerito, oftalmoscopia, PINDAL agudeza visual conservada
 o) P.O.P., P.P. sin agregados ABN/ normal. OX/ cuhs fs, nervo/ en defect

Dx — Cuerpo Extraño ojo derecho
— Keratitis 2°

P) Se realiza lavado, se extrae
Cuerpo extraño, se deja
apósito ocular
Formula

— Maxitrol got 1 c/8hs
— Duroloferic 50 y 4/8h

Alfonso Rodríguez
Medicina
CC 123456789

I. Dx.

CONDUCTA:

MEDICO



EVOLUCIÓN

| | | | |
|--------------------------|-----------------------------|-------------------|------------------------------------|
| 1er. Apellido Barajas | 2do. Apellido (o de Casada) | Nombres Manuel | No. Historia Clínica 74-852 610 |
| SERVICIO C. C. A. | SALA O CUARTO | | No. CAMA |

ORDENAMIENTO

1. INFORMACIÓN DADA POR EL PACIENTE - 2. SIGNOS VITALES - 3. HALLAZGOS MAS IMPORTANTES - 4. COMPLICACIONES
5. MODIFICACIÓN DE DIAGNOSTICO - 6. REVISIÓN DE TRATAMIENTO - 7. RESULTADOS DE TRATAMIENTO - 8. CAMBIOS EN EL MANEJO DEL PACIENTE - 9. OBSERVACIONES - 10. NOMBRE, CÓDIGO Y FIRMA DE LA PERSONA QUE PRESTA LA ATENCIÓN

FECHA : Julio 21/06
HORA : 8:20 PM

FIEBRE CASANARE
 (E) Fiebre Casanare + Duran me y otros
 Me coli. NO MANIFIESTA HEMORRAGIAS
 Depositos dismicos. Litos, susa...
 La sora

RXSI NO MANIFIESTA HEMORRAGIAS
 ANS - PUNO. Esp.
 - Hlop. mii
 - pulso. mii
 - Tden m

(X) Fiebre M. H/D/Fu Fb. Fu. 14
 Adeno Eno hueri
 Mon. AFBE
 Mon on Hubs Posiva
 cr/ no punos, no son
 pps los nris no son
 Mucos : no asen

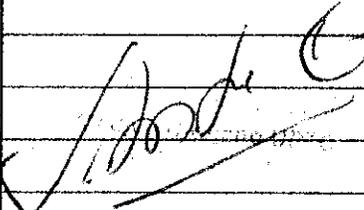
1 - Esp
 2 - EDA DIVERGIA.
 3. Casan

P/ - P...
 - Omg...
 - mp-snx 100/100 c/...
 E/cy...

Atty. Adolfo...
Atty. Cirujano...
S.S.O. C.C. 7.365.625

EVOLUCIÓN

| | | | |
|---------------------------------|--|--------------------------|---|
| 1er. Apellido Perafán | 2do. Apellido (o de Casada) Victor | Nombres TORRES | No. Historia Clínica 74-802-010 |
| SERVICIO CExd | SALA O CUARTO | No. CAMA | |

| FECHA | HORA | DESCRIPCIÓN |
|-------------|---------|---|
| SEP-26-2006 | 8:40 AM | <p> UCC's. Arterioesclerosis Puente y un infarto miocárdico de Epiastolico tipo 01 IV Rx1 Depresión con dience. U de la zona Ant 3 Hemorroides. Ex: P 05 M 12 02 IV. 18 570 Glucosa por tubo en normal Obj blando no dhr Ext en o de Men ju de P 7 EAP Hemorroides Ph: Original 20w / fu H. de olomo 34 / k Guapeto ony to 2v / k Pen de yente </p> |
| | |  |

011

DEPARTAMENTO DE CASANARE
SECRETARIA DE SALUD

HOJA No.



EVOLUCION

| | | | |
|---------------------------------|-----------------------------|---------------------------------|---|
| 1er. Apellido Barajas | 2do. Apellido (o de Casada) | Nombres Victor Manuel | No. Historia Clínica 74852610 |
| SERVICIO | SALA O CUARTO | No. CAMA | |

ORDENAMIENTO

1. INFORMACION DADA POR EL PACIENTE - 2. SIGNOS VITALES - 3. HALLAZGOS MAS IMPORTANTES - 4. COMPLICACIONES
5. MODIFICACION DE DIAGNOSTICO - 6. REVISION DE TRATAMIENTO - 7. RESULTADOS DE TRATAMIENTO - 8. CAMBIOS EN
EL MANEJO DEL PACIENTE - 9. OBSERVACIONES - 10. NOMBRE, CODIGO Y FIRMA DE LA PERSONA QUE PRESTA LA ATENCION

| FECHA | HORA | EDUC | 400000 | PESO | 51 kg |
|-----------|------------|--|------------|------|-------|
| NOV-08-04 | T/A 120/80 | Dolor abdominal ocasional difuso blandito. Epigastrico | | | |
| | | ca. T.F.S. de co-FC 88 X' TA 100/60 - etc. de al clip | | | |
| | | ca. Dolor en la palpación en Epigastrio | | | |
| | | Dx EDA TAP. | | | |
| | | Plan SS de estudio abdominal total mitroclavado y TAP SY f. Hidronado f. ceguera f. unq | | | |
| | | SH | | | |
| SEP-06 | -09 | HORA 9:00 | PESO 54 kg | | |
| | | EDUC. Asmía | | | |
| | | T/A 100/80 | | | |
| | | Dx: Dolor E/Abdomen | | | |
| | | Ea: PRE-CONSULTA por dolor CLINICA DE - 3 ATOS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DOLOR EPIGASTRICO ANEXOS ASOCIADOS A DEPOSICIONES CON SANGRE/MUCO. ASOCIADOS PINOS POS PREVIDIA. -> CONTINUO | | | |

Nombre: Homel Borjas C.C. No. 74 852610 Historia No. C.C.

Responsable: _____ Dirección _____

| EDAD | SEXO | ESTADO CIVIL | OCUPACION | PROCEDENCIA | FECHA |
|------|------|--------------|-----------|-------------|-----------|
| 38 A | M. | | Definitor | B/ped. utos | 22-09-03. |

Motivo de Consulta Peso: 118 kg T/A = 100/80 FC = 80x1
FR = 18x1 T° = 36C.

Enfermedad Actual

acude a consulta para lectura de resultados en los cuales encontramos presencia de Huesos en celestines se comienza Ho c/ Heterotaxia.

Homel

Mayo 10/04 Edad: 39 años Peso: 52 kg
UC aprend

Revisión para Sistemas De 5 meses pasado antecedido de tensión abdominal

Refere trauma reciente hace 5 años con roturas de los anillos con esfuerzo físico

Antecedentes Ef

Histo antecedido hipertensión de 80/60 TA 30%
COPD/S. rinitis no copias PSA son
negativas Abdomen blando no abdo
Espalda dolorosa musculatura

Esperma muscular
HIT

Plan/ Hidroxi alo Aluminio metacarbamo/ complejo B
efluoruro de sodio

Manuel Barajas

Sept 14-04

Edad: 39 años Pso: 51 1/2 Kg T/A: 100/70

UIC y T/A

UIC consultado por infamecia
en el Hcto de Hcti 2 dias.
y datos abdomen

RxSx Diferencias Mandos.

Al EF: UIC consultado SDR FC: 68 y/
c/e - f c/p - f abd: datos a la palpacion
en Epigastrio Glu: se evidencian Hecesidad
externas, no sangrado.

IDX: Hemorroidis Grado I
PPP?

Plan: Dieta rica en fibra abundante
liquidos
- Trilobotina / Hidroclorido de Atropina
- ss esprologico
- control con multador

SHIUP C
UIC

Sept 23-04

Edad 40 años Pso: 51 1/2 Kg T/A: 100/80

UIC con esprologico
Blastocisti, Hecis.

Al EF UIC Hecisina estable.
ausencia de sintomatologia.

Plan
mitronidazol y nitroimid
Si insiste en la Hcti

SHIUP C
UIC

14-07-03 Edad 37 años Peso 48.5 kg TA 110/70

FR 77x1 FR 20x1

cuando a consulta referencias que se encuentran
el dolor de estomago frecuente de cuando
y vertigo al EF se constata, patidez
Cuidados necesarios

H. Alcudero J.
Substituto FC
A.C. Fédico

Shawel

25-07-03 Edad: 37 años Peso 55 kg
TA 100/70 FC 79x1 R 20x1 Temp 36.4

Rx ~~Antox~~ normal
del 22-07-03

f - Prueba sin
- Frotar somatización?

P/ Recomendación para consulta psicológica

Shawel

Srp. 16/03
edad 38 años
fe 68x

prod: 54 kg TA: 100/70
FR 18x T°: 35.9°C

pte que cuando a consulta, presentar
diferentes dolores, se indican
Cuidados necesarios

Shawel

20/sep/2017

**RESOLUCIÓN No. 2016-23778 del 27 de enero de 2016
FUD. NJ000554917**

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015

**LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 00677 de fecha 14 de octubre de 2014 y Acta de Posesión No. 1195 de fecha 20 de octubre de 2014 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, "*decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia*"

Que el (la) señor (a), **MANUEL BARAJAS** identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía No. 74852610** rindió declaración ante la **PERSONERIA MUNICIPAL DE TÁMARA** del municipio de **TÁMARA** del departamento de **CASANARE** el día **09/04/2015**, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Título II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día **20/05/2015**.

Que declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado, Amenaza**, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 156 de la Ley 1448, y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

Que la Administración al analizar los hechos Victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia¹, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros² y iii) el principio de enfoque diferencial³.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 "*(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)*".

¹ El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

² El artículo 158 de la Ley 1448 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

³ El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.

Hoja número 2 de la Resolución No. **2016-23778 del 27 de enero de 2016**: Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

Que el señor MANUEL BARAJAS identificado con cédula de ciudadanía N° 74852610 juntó a su esposa; ocurrido el día 08 de octubre de 2002, desde el barrio Centro del municipio de Tamara (Casanare), donde afirmó residir treinta y ocho (38) años, dirigiéndose hacia la ciudad de Yopal (Casanare), Debido al accionar de presuntos grupos armados.

En su declaración narra lo siguiente "(...) llegaron 4 personas a la casa armas y nos dieron 3 días de plazo para salir y que nos fuéramos de la posada (Sic) (...) De los argumentos anteriores, se establece de manera objetiva y atendiendo rigurosamente al relato de la declarante que los hechos declarados, pudieron ser originados por un actor armado que operaba en la zona, para la época de ocurrencia de los hechos.

Frente a la amenaza la normativa la define atentar contra la vida, la salud, la integridad física o mental, la dignidad personal y de realizar tratos crueles humillantes y degradantes contra la población civil, es señalada en la Ley 171 de 1994 así "(...) quedarán prohibidas en todo tiempo y lugar (...) Las amenazas de realizar los actos mencionados (...) no serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos de amenaza de violencia (...)".

De esta manera, al realizar el proceso de valoración sobre el hecho victimizante, en virtud de las facultades que le confiere la Ley 1448 de 2011, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas parte de lo contemplado en el marco normativo Colombiano en el cual enuncia la definición a través de la Ley 1448 de 2011 en el artículo 60, Parágrafo 2; "(...) toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas (...)", lo anterior con ocasión a las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, así mismo se tiene en cuenta las normas del Derecho Internacional Humanitario a través del protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, de 1977. En su artículo 17 el cual señala que: "(...) 1) No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, 2) No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto (...)". Circunstancias que exponen de manera potencial a la población civil ante escenarios de extrema vulnerabilidad y que ponen en riesgo el goce efectivo de sus derechos.

Para constatar lo anterior, se procedió a verificar el contexto Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR agosto de 2004 con relación al comportamiento del orden público del departamento de Casanare, específicamente en el municipio de Tamara se pudo concluir que efectivamente existe presencia de grupos armados en el municipio en cuestión para la fecha en la cual ocurrió los hechos, a través del siguiente párrafo "(...) Durante la década de los noventa, el proceso de consolidación de las FARC fue notorio en detrimento del ELN en el piedemonte y la montaña casareña. Adicionalmente, el ELN tras su 14° Pleno dispuso la concentración de los frentes de guerra en "frentes militares de área", limitando su presencia en el departamento a los municipios de Aguazul, Yopal, Paz de Ariporo y Hato de Corozal. Por su parte, a partir de 1997, el bloque Centauros (BC) de las AUC conocidos en la zona como los 'arrobeños', llamado así por su origen, empiezan operaciones en la región por órdenes de Carlos Castaño en su estrategia de expansión territorial. A partir del 2001, además de que se aumentan los combates por parte de la Fuerza Pública, se inician confrontaciones armadas entre los grupos de guerrillas y autodefensa por el dominio territorial de algunas zonas del departamento. En el 2002, el bloque Centauros al mando de Miguel Arroyabe inicia su ofensiva contra las redes de apoyo de la guerrilla de las FARC en los municipios de Chámeza y Taurameña, ubicados en la Cordillera Oriental, aumentándose el registro de homicidios selectivos y desapariciones forzadas. Por su parte, las FARC, tras el fin de la zona de distensión en el 2002, deciden aumentar su ofensiva en este departamento para lograr el dominio de zonas de narcotráfico y de producción palmera. Su presencia actualmente se evidencia a través de los frentes 28, 38 y 56. Desde hace 15 meses los grupos de autodefensa han iniciado una "guerra a muerte" entre las ACC y el bloque Centauros de las AUC cuyas consecuencias se presentan más intensamente en los municipios de Villanueva, Monterrey y Aguazul, Yopal, Maní y Tauramena (Casanare), zona que está bajo influencia de las autodefensas de "Martín Llanos". Se sabe que la fracción de autodefensas del bloque Centauros se ha aproximado por las riberas de los ríos Meta y Túa, entre Barranca de Upía (Meta), Caribayona y El Piñal (Casanare); y también por San Miguel y de Puerto Guadalupe a Santa Helena de Upía, Carupana, Tunupe y La Vigía, veredas pertenecientes a los municipios de Tauramena, Villanueva, Aguazul y Maní, en el sur del Casanare. (...) Se establece que en la zona existió para la época, una situación de conflicto armado por parte de grupos al margen de la ley

Para el análisis del hecho (s) victimizante (s) declarado (s), como parte de las herramientas técnicas 27 de enero de 2006 fueron consultadas las personas relacionadas en la presente resolución, en las bases de datos de La Procuraduría general de La Nación y la Policía Nacional de Colombia. Así mismo en la Red Nacional de Información se realizó la consulta en la Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR), el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) decreto 1290 de 2008, el Sistema de Información de Víctimas



UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



Hoja número 3 de la Resolución No. **2016-23778 del 27 de enero de 2016**: Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

de la Violencia (SIV) ley 418 de 1997, el Registro Único de Víctimas (RUV) ley 1448 de 2011 y en el Registro único de Población Desplazada (RUPD) ley 387 de 1997, encontrando que ninguno de los relacionados en la declaración cuentan con información que desvirtúe lo (s) hecho (s) Analizado (s) en la presente resolución.

Al analizar en conjunto las herramientas técnicas, jurídicas y de contexto descritas anteriormente se concluye que existen razones suficientes que convalidan lo declarado por el deponente por lo tanto se viabiliza su reconocimiento en el Registro Único de víctimas RUV.

Que analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado, Amenaza**, declarado(s) por el (la) deponente se enmarca(n) dentro de las disposiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente incluir a **MANUEL BARAJAS**, en el Registro Único de Víctimas –RUV.

Es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas –RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 2.2.2.4.1 y 2.2.2.4.2 del Decreto 1084 de 2015.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de algún otro hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR al señor MANUEL BARAJAS identificado con cédula de ciudadanía N° 74852610, en el Registro Único de Víctimas (RUV), junto a su esposa y RECONOCER los hechos victimizantes de Amenaza y desplazamiento forzado, atendiendo a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a el (la) señor (a) **MANUEL BARAJAS**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE TÁMARA** del municipio **TÁMARA** del departamento de **CASANARE**. Contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 27 días del mes de enero de 2016

GLADYS CELEIDE PRADA PARDO
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ · EQUIDAD · EFICIENCIA

Hoja número 4 de la Resolución No. **2016-23778 del 27 de enero de 2016**: Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

Proyectó: Mfonsecal
Revisó: alhtenjoc



UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

20/sep/2017

RESOLUCIÓN No. 2016-23778 del 27 de enero de 2016 FUD. NJ000554917

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015

LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 00677 de fecha 14 de octubre de 2014 y Acta de Posesión No. 1195 de fecha 20 de octubre de 2014 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, *"decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"*

Que el (la) señor (a), **MANUEL BARAJAS** identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía No. 74852610** rindió declaración ante la **PERSONERIA MUNICIPAL DE TÁMARA** del municipio de **TÁMARA** del departamento de **CASANARE** el día **09/04/2015**, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Título II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día **20/05/2015**.

Que declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado, Amenaza**, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 156 de la Ley 1448, y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

Que la Administración al analizar los hechos Victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia¹, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros² y iii) el principio de enfoque diferencial³.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 *"(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)"*.

¹ El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

² El artículo 158 de la Ley 1448 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

³ El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.



Hoja número 2 de la Resolución No. **2016-23778 del 27 de enero de 2016**: Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

Que el señor MANUEL BARAJAS identificado con cédula de ciudadanía N° 74852610 juntó a su esposa; ocurrido el día 08 de octubre de 2002, desde el barrio Centro del municipio de Tamara (Casanare), donde afirmó residir treinta y ocho (38) años, dirigiéndose hacia la ciudad de Yopal (Casanare), Debido al accionar de presuntos grupos armados.

En su declaración narra lo siguiente "(...) llegaron 4 personas a la casa armas y nos dieron 3 días de plazo para salir y que nos fuéramos de la posada (sic) (...)". De los argumentos anteriores, se establece de manera objetiva y atendiendo rigurosamente al relato de la declarante que los hechos declarados, pudieron ser originados por un actor armado que operaba en la zona, para la época de ocurrencia de los hechos.

Frente a la amenaza la normativa la define atentar contra la vida, la salud, la integridad física o mental, la dignidad personal y de realizar tratos crueles humillantes y degradantes contra la población civil, es señalada en la Ley 171 de 1994 así "(...) quedarán prohibidas en todo tiempo y lugar (...) Las amenazas de realizar los actos mencionados (...) no serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos de amenaza de violencia (...)".

De esta manera, al realizar el proceso de valoración sobre el hecho victimizante, en virtud de las facultades que le confiere la Ley 1448 de 2011, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas parte de lo contemplado en el marco normativo Colombiano en el cual enuncia la definición a través de la Ley 1448 de 2011 en el artículo 60, Parágrafo 2; "(...) toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas (...)", lo anterior con ocasión a las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, así mismo se tiene en cuenta las normas del Derecho Internacional Humanitario a través del protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, de 1977. En su artículo 17 el cual señala que: "(...) 1) No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, 2) No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto (...)". Circunstancias que exponen de manera potencial a la población civil ante escenarios de extrema vulnerabilidad y que ponen en riesgo el goce efectivo de sus derechos.

Para constatar lo anterior, se procedió a verificar el contexto Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR agosto de 2004 con relación al comportamiento del orden público del departamento de Casanare, específicamente en el municipio de Tamara se pudo concluir que efectivamente existe presencia de grupos armados en el municipio en cuestión para la fecha en la cual ocurrió los hechos, a través del siguiente párrafo "(...) Durante la década de los noventa, el proceso de consolidación de las FARC fue notorio en detrimento del ELN en el piedemonte y la montaña casareña. Adicionalmente, el ELN tras su 14° Pleno dispuso la concentración de los frentes de guerra en "frentes militares de área", limitando su presencia en el departamento a los municipios de Aguazul, Yopal, Paz de Ariporo y Hato de Corozal. Por su parte, a partir de 1997, el bloque Centauros (BC) de las AUC conocidos en la zona como los 'arrobeños', llamado así por su origen, empiezan operaciones en la región por órdenes de Carlos Castaño en su estrategia de expansión territorial. A partir del 2001, además de que se aumentan los combates por parte de la Fuerza Pública, se inician confrontaciones armadas entre los grupos de guerrillas y autodefensa por el dominio territorial de algunas zonas del departamento. En el 2002, el bloque Centauros al mando de Miguel Arroyabe inicia su ofensiva contra las redes de apoyo de la guerrilla de las FARC en los municipios de Chámeza y Tauramena, ubicados en la Cordillera Oriental, aumentándose el registro de homicidios selectivos y desapariciones forzadas. Por su parte, las FARC, tras el fin de la zona de distensión en el 2002, deciden aumentar su ofensiva en este departamento para lograr el dominio de zonas de narcotráfico y de producción palmera. Su presencia actualmente se evidencia a través de los frentes 28, 38 y 56. Desde hace 15 meses los grupos de autodefensa han iniciado una "guerra a muerte" entre las ACC y el bloque Centauros de las AUC cuyas consecuencias se presentan más intensamente en los municipios de Villanueva, Monterrey y Aguazul, Yopal, Maní y Tauramena (Casanare), zona que está bajo influencia de las autodefensas de "Martín Llanos". Se sabe que la fracción de autodefensas del bloque Centauros se ha aproximado por las riberas de los ríos Meta y Túa, entre Barranca de Upía (Meta), Caribayona y El Piñal (Casanare); y también por San Miguel y de Puerto Guadalupe a Santa Helena de Upía, Carupana, Tunupe y La Vigía, veredas pertenecientes a los municipios de Tauramena, Villanueva, Aguazul y Maní, en el sur del Casanare. (...) Se establece que en la zona existió para la época, una situación de conflicto armado por parte de grupos al margen de la ley

Para el análisis del hecho (s) victimizante (s) declarado (s), como parte de las herramientas técnicas 27 de enero de 2006 fueron consultadas las personas relacionadas en la presente resolución, en las bases de datos de La Procuraduría general de La Nación y la Policía Nacional de Colombia. Así mismo en la Red Nacional de Información se realizó la consulta en la Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR), el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) decreto 1290 de 2008, el Sistema de Información de Víctimas



Hoja número 3 de la Resolución No. **2016-23778 del 27 de enero de 2016**: Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

de la Violencia (SIV) ley 418 de 1997, el Registro Único de Víctimas (RUV) ley 1448 de 2011 y en el Registro único de Población Desplazada (RUPD) ley 387 de 1997, encontrando que ninguno de los relacionados en la declaración cuentan con información que desvirtúe lo (s) hecho (s) Analizado (s) en la presente resolución.

Al analizar en conjunto las herramientas técnicas, jurídicas y de contexto descritas anteriormente se concluye que existen razones suficientes que convalidan lo declarado por el deponente por lo tanto se viabiliza su reconocimiento en el Registro Único de víctimas RUV.

Que analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado, Amenaza**, declarado(s) por el (la) deponente se enmarca(n) dentro de las disposiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente incluir a **MANUEL BARAJAS**, en el Registro Único de Víctimas –RUV.

Es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas –RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 2.2.2.4.1 y 2.2.2.4.2 del Decreto 1084 de 2015.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de algún otro hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR al señor MANUEL BARAJAS identificado con cédula de ciudadanía N° 74852610, en el Registro Único de Víctimas (RUV), junto a su esposa y RECONOCER los hechos victimizantes de Amenaza y desplazamiento forzado, atendiendo a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a el (la) señor (a) **MANUEL BARAJAS**.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE TÁMARA** del municipio **TÁMARA** del departamento de **CASANARE**. Contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 27 días del mes de enero de 2016

GLADYS CELEIDE PRADA PARDO
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Hoja número 4 de la Resolución No. **2016-23778 del 27 de enero de 2016**: Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

Proyectó: *Mcfonsecal*
Revisó: *alhtenjoc*

AA

1843316



ESCRITURA NUMERO SETSCIENTOS
TRES (603).-x-x-x-x-x-x-x-x-x-x
AGOSTO 01 DE 2.005.-x-x-x-x-x-x-x

VENTA ADJUDICACIÓN LOTE DE
TERRENO.-

VENDEDOR : MUNICIPIO DE TÁMARA
(CASANARE).-

COMPRADORA: MANUEL BARAJAS.-

PREDIO UBICADO EN LA CALLE 6 NÚMERO 3 - 05 DEL MUNICIPIO
DE TÁMARA, DEPARTAMENTO DE CASANARE.

NUMERO CATASTRAL 010000170013000

VALOR DE LA VENTA \$300.000.00

En Paz de Ariporo, Departamento de Casanare, República de Colombia, a

PRIMERO (1º) DE AGOSTO De dos mil CINCO (2005),
ante mí, JOSE ANTONIO DELGADO ORTIZ, Notario Único de este Círculo;
compareció (Con minuta) ANA DERLY RONCANCIO VALBUENA, mayor de
edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 24'143.380 expedida
en Támara, quien obra en nombre del MUNICIPIO DE TÁMARA, en su calidad
de Alcaldesa, lo cual acredita con copia del Acta de Posesión de fecha 29 de
diciembre de dos mil cuatro (2004), de la Notaría Segunda de Yopal
(Casanare), debidamente autorizado por el Concejo Municipal, según
Acuerdo número 93-002 C.M. de fecha mayo 22 de 1993 y de acuerdo a las
atribuciones que le confiere la Ley 137 de 1959, quien en el presente
documento se denominará EL VENDEDOR y MANIFESTO:

PRIMERO: Que obrando en tal calidad transfiere a Título de VENTA
PARCIAL a favor de MANUEL BARAJAS, identificado con la Cédula de
Ciudadanía número 74'852.610 de Támara, el derecho de dominio y
posesión material que el MUNICIPIO DE TAMARA tiene sobre el siguiente
inmueble: Un lote de terreno con un área de CIENTO CINCUENTA
CUADRADOS (150 M2), ubicado en el Barrio LAS PIEDRITAS, del Municipio
de Támara, e identificado Registro Catastral de un lote de mayor extensión
número 010000170013000, con la nomenclatura Calle 6 Número 3 - 05, y
alinderado así: _____

NORTE: AVENCIO SILVA, en QUINCE METROS LINEALES (15 M.L.); SUR: MARCOS ROJAS, En QUINCE METROS LINEALES (15 M.L.); ORIENTE: CARRERA 3, en DIEZ METROS LINEALES (10 M.L.); y OCCIDENTE: NOHORA GOMEZ, en DIEZ METROS LINEALES (10 M.L.) y encierra.-

SEGUNDO: Que este lote lo adquirió el Municipio en mayor extensión de conformidad a la Ley 137 de 1959.-

TERCERO: El valor del inmueble en mención, con base en el Acuerdo número 93-002-C.M. y el Decreto Reglamentario número 001 de 1992 es de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) moneda corriente, PARÁGRAFO PRIMERO: Se otorga incentivo de poblamiento del 70%, sobre el valor del inmueble, dicho descuento asciende a DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000.00).- PARÁGRAFO SEGUNDO: El saldo, es decir, el treinta por ciento (30%), la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000.00) Moneda Corriente, pagados por EL COMPRADOR, según recibo oficial número 10473 de fecha junio 10 de 2002, expedido por la tesorería Municipal de Támara. -

CUARTO: Que el Municipio no saldrá al saneamiento a la venta que se hace por medio de este instrumento, que por el contrario contra la presunción de la propiedad valdrán todas las pruebas que acrediten el dominio privado de conformidad al artículo segundo (2º) de la Ley 137 de 1959.-

QUINTO: Que será de cargo del COMPRADOR todos los gastos que demande el otorgamiento y registro de la presente escritura y una copia de la misma para el Municipio.

A C E P T A C I O N : Presente EL COMPRADOR, señor: MANUEL BARAJAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 74'852.610 de Támara, de estado civil unión libre, y manifestó: a) que acepta la venta que por medio de este instrumento se hace a su favor, b) que ya se encuentra en completa, quieta y pacífica posesión del inmueble que adquiere. c) Que el predio que adquiere no reúne los presupuestos establecidos en la ley 258 de 1996, razón por la cual no queda sometido a la afectación de vivienda familiar. Al compareciente comprador se le advirtió la formalidad del registro de su copia dentro del plazo señalado por la Ley (Sesenta 60 días).-

AA

1843317



DOCUMENTOS: Fueron presentados: PAZ Y SALVO MUNICIPAL expedido el 15 de JULIO de 2005 - CERTIFICADO CATASTRAL NUMERO 000 expedido el 13 de JULIO de 2005 - PREDIO NUMERO 010000170013000, copia de la Resolución número 012-2004.. de abril 28

de 2004, por medio de la cual se hace la adjudicación del predio y el plano respectivo; los cuales se Protocolizan con este Instrumento -

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leída que les fue esta escritura, a los comparecientes, la cual está contenida en las Hojas de Papel Notarial Números AA 1843316 y AA 1843317, manifestaron estar de acuerdo con ella, y en prueba de su asentimiento y aprobación la firman conmigo y por ante mí el suscrito Notario que de todo lo anterior doy fe y por ello la autorizo.

DERECHOS NOTARIALES: \$11.546.00 MÁS \$2.785.00 PARA LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y \$2.785.00 MÁS PARA EL FONDO ESPECIAL DE LA SUPERINTENDENCIA.- RESOLUCION 4470 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2.003.-

EL VENDEDOR,



ANA DERLY RONCANCIO VALBUENA

En representación del Municipio de Támara

Handwritten signature of Ana Derly Roncancio Valbuena

EL COMPRADOR,



MANUEL BARAJAS

Handwritten signature of Manuel Barajas

EL NOTARIO,



JOSE ANTONIO DELGADO ORTIZ

ES FIEL Y PRIMERA COPIA EN FOTOCOPIA, CON DESFINO AL INTERESADO CONSTA DE HOJAS TOMADA DE HOY

| OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS CIRCULO LE PAZ DE APURO | |
|---|----------------------|
| Fecha de Registro | No. de Matrícula |
| 02-04-2005 T1084 | 475-0013865 |
| No. de Matrícula de los Precios Segregados | |
| CLASE DE REGISTRO | |
| Compraventa | |
| Firma del Registrador | <i>Tulio Becerra</i> |
| El Interesado debe comunicar al Registrador cualquier Error presentado en el Registro de este Documento | |



ES FIEL Y PRIMERA COPIA
EN FOTOCOPIA, CON DESTAQUE
HOJAS, TOMADA DE
HOY NOTARIO
AL INTERESADO COMANDA DE

ANA BERY RONGANCIE VALBUENA